

**Establecen disposiciones para la aplicación de nuevas reglas del régimen de pensiones del
D.L. N° 20530 y modifican el Art. 3 del D.S. N° 053-2004-EF**

DECRETO SUPREMO N° 017-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala en la Primera Disposición Final y Transitoria que el ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28449 establece que la citada norma tiene el objeto de establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28449 señala que el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha que corresponda el pago de la pensión;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 establece que el tope a que se refiere el artículo 3 de la misma Ley se aplicará de manera progresiva, a partir de la vigencia de la citada disposición;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 dispone incrementos para las pensiones de los beneficiarios titulares que perciben pensiones no superiores a S/. 800,00 mensuales;

Que, de acuerdo con la Norma XV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria se establece mediante Decreto Supremo;

Que, la Ley N° 28046 crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 28449;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

Entidades : A todas las entidades o instituciones del Sector Público Nacional que paguen las pensiones reguladas por el régimen del Decreto Ley N° 20530

FASP : Al Fondo para la Asistencia Previsional creado por el Artículo 1 de la Ley N° 28046.

Ley : A la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Pensión : A todos los conceptos o ingresos que el pensionista perciba mensualmente por el Régimen del Decreto Ley N° 20530

Beneficiarios : A todos los pensionistas por derecho

Titulares de propio, sean de cesantía o invalidez.

Pensión

Pensionista : A todas las personas que perciben una pensión por derecho propio, (cesantía o invalidez) o derivado (sobrevivencia).

Artículo 2.- Precisiones a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449

La adecuación de las pensiones al tope será calculada por las entidades de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Identificación del pensionista afecto al tope:

Para identificar al pensionista afecto al tope se determinará de la siguiente manera si la pensión excede la suma de 2 UIT:

1. Se multiplica la pensión mensual habitual o permanente por el número de meses que falte para terminar el año, incluyendo el mes por el cual se efectúa la retención.

2. Al resultado obtenido se le sumará, en su caso, las pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista en los meses siguientes del mismo año.

3. Al resultado que se obtenga por aplicación de los numerales 1. y 2., se les sumará en su caso, las pensiones, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que hayan sido puestos a disposición del pensionista en los meses anteriores del mismo año.

Si la suma que se obtenga de la aplicación de los literales anteriores excede el valor anualizado de dos (2) UIT vigentes a la fecha, se procederá a adecuar la pensión al tope.

b. Determinación del monto a reducir por cada mes:

1. A la suma a la que hace referencia el último párrafo del literal anterior se le aplicará la reducción anual de 18%, distribuyéndose uniformemente el monto resultante entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

2. La suma de las nuevas pensiones anuales seguirá reduciéndose anualmente, al inicio de cada año, utilizando el procedimiento antes descrito, hasta que la misma alcance el tope vigente correspondiente.

3. En caso que el resultado anual obtenido luego de aplicar la reducción anual de 18% fuera menor al valor anualizado de 2 UIT, la reducción se aplicará directamente sobre el exceso determinado en el último párrafo del literal anterior. Este exceso será distribuido uniformemente entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

Artículo 3.- Transferencias al Fondo para la Asistencia Previsional

Los recursos obtenidos mensualmente por las reducciones de las pensiones a las que se refiere el artículo precedente serán transferidos directamente por las entidades al FASP hasta el último día hábil del mes al que corresponde la reducción.

El FASP abrirá y mantendrá cuentas independientes por entidad, de lo transferido por aquellas que no financian sus pagos de pensiones con recursos provenientes del Tesoro Público.

Asimismo, para las entidades que financian sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público, se abrirá y mantendrá un registro general.

Artículo 4.- Incremento de pensiones

Los beneficiarios titulares de pensión de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante el D.S. N° 016-2005-EF, y que no sean superiores a S/. 800,00, recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley. En caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos, el incremento se hará en ambas, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 5.- Aplicación de los recursos obtenidos por la adecuación de las pensiones al tope

Para las transferencias de los recursos obtenidos mensualmente por la reducción de las pensiones a las que se refiere los artículos precedentes, las entidades deberán observar lo siguiente:

a) Las entidades que pagan pensiones con recursos que no provienen del Tesoro Público podrán solicitar al FASP, hasta el primer día hábil de cada mes, la devolución de los recursos transferidos para financiar el pago del incremento. El monto que podrán requerir al FASP será por el equivalente al costo total del incremento y hasta el límite de lo transferido.

En caso que éstos resulten insuficientes, la diferencia será cubierta con cargo a su presupuesto o fondos constituidos, según sea el caso, sin que ello implique demanda alguna de recursos al Tesoro Público.

b) El FASP transferirá a la Cuenta principal de la Dirección Nacional del Tesoro Público los recursos transferidos por entidades que financian el pago de pensiones con la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

El FASP transferirá los recursos a las entidades o al Tesoro Público hasta el sexto día hábil de cada mes, siempre y cuando éstos hayan cumplido con los plazos antes indicados.

Artículo 6.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 053-2004-EF

Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 053-2004-EF en los siguientes términos:

“Artículo 3.- De la intangibilidad y destino de los recursos

Los recursos del FASP son intangibles, es decir, no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía, ni destinados para otro fin que no sea el indicado en el Artículo 1 de la Ley.

Los recursos recaudados disponibles por concepto de la Contribución serán transferidos por el FASP a la Cuenta Principal de la Dirección Nacional del Tesoro Público, al quinto día hábil de cada mes.

Los recursos recaudados por la reducción de las pensiones al tope podrán ser solicitados por las entidades que pagan pensiones con recursos que no provienen del Tesoro Público.”

Artículo 7.- Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional

Para efectos de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional creada por Ley N° 28046 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 053-2004-EF se tomará como base la nueva pensión calculada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposiciones Complementarias

Disposición Complementaria Única.- La Oficina de Personal de cada entidad o la que haga sus veces, deberá crear un registro de todos los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que se encuentran bajo su administración, el mismo que deberá ser actualizado en forma mensual, bajo responsabilidad funcional. Este registro deberá ser remitido en medio físico y magnético a la Oficina de Normalización Previsional, el último día hábil de cada mes, de acuerdo al formato del Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto Supremo.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Única.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan pagado las pensiones correspondientes al presente año, regularizarán el pago del incremento o la reducción de 18% de las pensiones, dispuestos en el presente Decreto Supremo, en el pago correspondiente al siguiente mes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO N° 1

FORMATO DE INFORMACIÓN MENSUAL REQUERIDA - LEY N° 28449

Estructura de las Bases de Datos de Pensionistas D.L. N° 20530

Orden	Lt. Campo	Descripción	Tipo	Longitud	Rango o Formato
1	NOMENTID	Nombre de la Entidad ó Institución	Carácter	45	Longitud mínima 7
2	RUC	RUC de la Entidad	Numérico	11	
3	CODPEN	Código	Carácter	15	Longitud mínima 6
4	APELLPAT	Apellido Paterno del Pensionista	Carácter	25	
5	APELLMAT	Apellido Materno del Pensionista / Para el caso de viuda deberá escribirse Vda. (ejemplo: Vda. de Pérez)	Carácter	25	
6	NOMPEN	Nombres del Pensionista	Carácter	30	
7	DOCIDENT	N° de Documento de Identidad	Carácter	15	
8	TIPODOC	Tipo de documento de identidad	Carácter	1	1: Libreta Electoral 2: D. N. I. 3: Partida de Nacimiento 4: Carnet de extranjería 5: Libreta Militar
9	TIPOPEN	Tipo pensionista (riesgo)	Carácter	1	T: Cesante por jubilación I : Cesante por Invalidez V: Viudez O: Orfandad A: Ascendiente
10	PENSION	Monto de pensión habitual Sólo Ganancias Ordinarias (S/)	Numérico	10 2	9999999.99
11	PENADC	Monto Total de ingresos adicionales recibidos por año (Gratificación, Aguinaldos, Bonificación de escolaridad) en soles S/.	Numérico	10 2	9999999.99
12	NUMEXT	Número Total de ingresos adicionales a la pensión por año (Gratificaciones, Aguinaldos, Bonificación por escolaridad)	Numérico	2	99
13	REAJUSTE (Art. 4to Ley 28449)	Monto del reajuste generado por el Art. 4to Ley 28449(S/.)	Numérico	10 2	
14	DEDUCCIÓN LEY 28449 MENSUAL	Descuentos (S/.), de acuerdo a la tercera disposición transitoria Ley 28449 (Sólo para aquellos pensionistas que están afectos, caso contrario colocar cero)	Numérico	10 2	
15	INCREMENTO Ley 28449 MENSUAL	Incrementos (S/.), de acuerdo a la cuarta disposición transitoria Ley 28449 (Sólo para aquellos pensionistas que están afectos, caso contrario colocar cero)	Numérico	10 2	
16	PENSIÓN DICIEMBRE AÑO ANTERIOR	Monto de pensión habitual mensual, sólo Ganancias Ordinarias (S/.)	Numérico	10 2	
17	PENSIÓN AÑO ACTUAL	Monto de pensión habitual mensual, sólo Ganancias Ordinarias (S/.)	Numérico	10 2	